



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01415 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el pago por parte del ejecutante de los servicios públicos sobre los cuales solicita su pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 82 y numeral 3° del art. 84 del CGP:.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd65abdd37f1b50131c6d9ee8dae57581dd4c78a53fd6a99be819ec36655739b**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01433 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se indique el lugar de dirección física de para efectos de notificación de las partes (numeral 11 art. 82 CGP).

Se allegue poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (con presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de438f028c3dd0bb48a6bb86781c66a3ca5c29ee2b42260b54b77552a64009a1**

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Documento generado en 22/11/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Sucesión No. 2023-01417 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indicar domicilio e identificación de las partes, conforme lo dispone el numeral 2° del art. 82 del CGP:

2.- Aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de la sucesión para la vigencia 2023.

3.- Allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (con presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Con relación al poder de la interesada ASTRID RINCÓN BARBOSA, deberá allegar copia de la sentencia que ordenó su interdicción donde se especifique el curador que le fue nombrado, quien deberá suscribir el poder en su representación.

4.- Allegar el avalúo de los bienes relictos del causante de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#) del C.G.P.

5.- Aportar registro civil de nacimiento de la causante con fecha de expedición no superior a un mes, a efectos de acreditar el parentesco con los solicitantes de la sucesión.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85899b0847c0524f8b6a1df1d19a95ac6b7b8ea8942b7e748096e847a1cca3a**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01299 CUAD. 1

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S, apoderada de la entidad demandante, quien actúa por conducto de su representante legal para asuntos judiciales, la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE (3)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03870412f8b19fa3d44a464d40720d9cdaca583d4eeb1722f96cb3dd258b88b1

Documento generado en 22/11/2023 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2019-00168

Se acepta la revocatoria de poder presentada por CARLOS ENRIQUE DUARTE CADAVID, identificado con cédula de ciudadanía número 19.248.922, quien actúa en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE FOMENTO Y DESARROLLO MILENARIO FONDEMILCOOP, identificada con el NIT 830.066.167-6, respecto de la abogada MARTHA PATRICIA OLAYA SUAREZ.

Se reconoce a la abogada MARIA LEONELA RIAÑO BONILLA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d13835dec3e1c6e39168b36a98380a32878257aab5b9c1430836e5ae86b57b**

Documento generado en 22/11/2023 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022 - 1269

1. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$ 37.500 M/cte.**
2. Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y KAREN NATHALIA FORERO ZÁRATE.

No se resolverá sobre la solicitud de renuncia de poder, presentada por la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, comoquiera en este asunto no le fue reconocida personería.

3. Secretaría, proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, comoquiera que el asunto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cf7f1996bc57e9cf10fc33a878c91ca802e2a165a0507140da39a2169fdf4f**

Documento generado en 22/11/2023 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2021-0230 CUA. 1.

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 11 de abril de 2023, mediante el cual, entre otras determinaciones no se tuvo por notificada a la demandada CARMENZA SIERRA JIMÉNEZ, y se le requirió para que notificara a la ejecutada MARY LUZ SOCHE SIERRA.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, en síntesis, que las notificaciones de la demandada CARMENZA SIERRA JIMÉNEZ, fueron realizadas de acuerdo con los arts. el Art. 291 y 292 del C.G.P., y que estas cumplen con los requisitos exigidos en los citados artículos.

Además, alegó que en las comunicaciones en ningún aparte se indicó un término diferente o la expresión de que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, empleada en el artículo 8 del Decreto 806 para notificaciones por medio de mensajes de datos, o cualquier otro término que pudiera generar confusión a la demandada.

Que en las comunicaciones remitidas se indicó de manera correcta el término con que contaba la demandada para comparecer al juzgado, como lo acreditó, así.

“Respetuosamente se reitera, únicamente se indicó el término de DIEZ (5)___ (10)_ X_ (30)___ días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia.”

Además, adujo que Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, si bien es cierto que esas codificaciones manejan algunas características particulares en el trámite de notificación, no por ello, debe concluirse que

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

sean contrapuestas, pues en muchos aspectos el Decreto 806 se apoya en el Estatuto Procesal, y que el hecho de hacer referencia del citado decreto en las notificaciones no se incurre en irregularidad alguna o se crea confusión en la contraparte, que lo allí reseñado es únicamente para hacerle saber a la demandada que puede ponerse en contacto con el juzgado por intermedio del correo electrónico indicado, y que tal proceder no puede entenderse como una multiplicidad de términos para notificarse, ni situación similar que lo ponga en estado de confusión.

Por otra parte, manifestó que no está de acuerdo con el requerimiento realizado en el auto impugnado relativo de notificar a la demandada MARY LUZ SOCHE SIERRA, toda vez que la misma fue notificada de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que las notificaciones fueron aportadas al expediente.

Por último, afirmó que la decisión adoptada por el juzgado afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues considera que no se está dando un escenario que genere las condiciones justas para facilitar y agilizar el acceso a la justicia en el asunto de la referencia toda vez que las notificaciones fueron realizadas en debida forma; en consecuencia, solicita se revoque el auto de fecha de 11 de abril de 2023 y, en su lugar se tenga por notificadas a las citadas demandas.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, es necesario tener en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establecía:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)
(Subrayado fuera del texto).

Así mismo, es importante indicar que el art. 291 del C.G.P., establece:

“... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su turno, el art. 292 ibidem, prevé: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(...).”

Al examinar la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., contenida en el archivo 44 del expediente, se observa que aun cuando en la comunicación se relacionó del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa a continuación:

DEMANDANTE: Corporación Social de Cundinamarca
DEMANDADO: JORGE HERNAN SOCHE SIERRA, CARMENZA SIERRA JIMENEZ
y MARYLUZ SOCHE SIERRA

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día 09 del mes 06 del año 2021 y 24 del mes 08 del año 2021, donde se admitió (), profirió mandamiento de pago (X) y adicionó el mismo, respectivamente, u ordeno citarlo a fin de: _____.

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACION se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO en el lugar del destino.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 2020, los Acuerdos expedidos por el C.S. de la J., en conc. con el artículo 292 del C. G. del P., se le hace saber que puede ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, se pueda surtir la diligencia de notificación personal de forma electrónica o, puede comunicarse al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efectos de ser atendido en la baranda virtual.

Lo cierto es que la citación del prenombrado decreto, no genera duda o confusión alguna toda vez que se le indicó a la demandada que la *“notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso”*, fecha a partir de la cual se computan los términos para que la demandada CARMENZA SIERRA JIMÉNEZ contestara la demanda y/o formulara excepciones.

Así las cosas, en aras de otorgar eficacia a la actuación remitida por el apoderado de la parte de demandante, se considera viable revocar el numeral 1° del auto de 11 de abril de 2023.

Ahora, en lo que concierne a la notificación de la demandada MARY LUZ SOCHE SIERRA, el despacho no encuentra reparo alguno, por cuanto tras revisar nuevamente los documentos incorporados al expediente digital y de los aportados con el recurso, se constata que se reposan en el expediente copia de la comunicación enviada, y copia de la providencia a notificar junto con el traslado de la demanda y sus anexos, (Ver carpeta No. 22, archivos 23 y 45), relativos a la notificación de la citada demandada por ende, hay lugar a revocar la decisión atacada para, en su lugar, tener por vinculada legalmente al referido ejecutada, de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 17 marzo de 2022, quien guardó silencio.

Así las cosas, se revoca los numerales 2° y 3° del auto de 11 de abril de 2023.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

- 1. REVOCAR** los numerales 2° y 3° del auto de 11 de abril de 2023.
- 2.** En auto separado se ordenará seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6cee6efc653f85c8947eb48223f34cd6f2504b9bc806bdc15a91b6baf52213**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-0881 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado, contra el auto proferido el 13 de julio de 2023 mediante el cual libró mandamiento de pago, pero negó las pretensiones relacionadas con el cobro de honorarios, comisiones y póliza de seguro.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que la entidad demandante es especializada en microcrédito y, por consiguiente, para realizar el cobro de honorarios, comisiones conforme lo establecido el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.

Refirió que, para los honorarios la FUNDACIÓN DELAMUJER, como entidad especializada y legalmente autorizada en el otorgamiento de crédito microempresarial, al momento de otorgarle el microcrédito al demandado, le ofreció asesoría técnica especializada con respecto a la actividad económica que desarrollaba, la cual consistía en centro de servicio o taller de mecánica para automotores, así mismo se realizó la respectiva visita con el fin de verificar mencionada actividad.

Para las comisiones, indicó que a través de sus asesores de inclusión financiera, esa entidad realiza operaciones crediticias como la verificación de los codeudores, referencias personales, la actividad económica que se desarrolla entre otras gestiones, actividades, que tienen que ver con lo pretendido en el escrito de la demanda respecto al cobro de honorarios y comisiones.

Alegó que el demandado acepto en el pagaré, asumir el gasto por concepto de cobranza judicial, el cual se estimó en un veinte (20%) del capital adeudado, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución, por lo que la exigibilidad del pago de los gastos de cobranza corresponde de manera clara y expresa al derecho que se incorpora en el título valor.

Por último, en lo que respecta al concepto de pólizas de seguro, alegó que esta fue tomada por el deudor como respaldo al pago del crédito concedido, y que prima se encuentra liquidada en el valor mensual a pagar, hallándose a la fecha, un saldo, pendiente de pago, aunado a que la misma se encuentra soportada en la pretensión quinta del instrumento base del recaudo.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir, se memora que la acción ejecutiva se encuentra consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual indica que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Se tiene entonces, que una obligación es **clara** cuando sus elementos se encuentran inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) y forma de pago; **expresa** cuando por escrito se encuentra determinada, especificada y patente; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando no está sujeta a condición o plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe existir al momento de presentarse la demanda, por ende, es la calidad que la coloca en situación de solución inmediata.

Ahora bien, tratándose de títulos valores como el que aquí se ejecuta, debe resaltarse que uno de sus elementos característicos es la **literalidad**, cuya finalidad es delimitar el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que se incorpora en el título, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción.

Descendiendo al caso concreto, se tiene entonces que los rubros que pretende cobrar la parte demandante consistentes en: honorarios, comisiones y póliza de seguro deben ser claros expresos y exigibles.

Revisado nuevamente el título, se constata que aunque en las cláusulas tercera y cuarta del pagaré se estableció que estarían a cargo el deudor todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor otorgado, así como los que generen cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado se estimaron en un veinte (20) por ciento del valor adeudado y que ante el eventual incumplimiento del deudor, se podría declarar el plazo vencido y exigir inmediatamente las obligaciones presentes o futuras, incluidos capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, también lo es que no aparece en tal documento, salvo el caso de los honorarios, no aparecen determinadas, y tampoco es posible, con base en la información allí contenida, determinar su cuantía, lo que le resta claridad y exigibilidad en lo que a esos montos se refiere.

Memórese que la claridad del título ejecutivo apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente; es decir, que la obligación no

genere duda alguna. *Contrario sensu*, aquella obligación presentada oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente;

Para el tratadista Parra Quijano¹ *“La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”*.

Y la exigibilidad consiste en que la obligación no penda de condición suspensiva alguna ni de la verificación del plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento, ya que, si no se hubieren verificado, sea plazo o condición, serán obligaciones eventuales o habrán suspendido sus efectos, sin que puedan ser realizadas ejecutivamente.

En términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad de una obligación *“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometido a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada”*.²

Pues bien, volviendo al punto, ha de indicarse que de las cláusulas mencionadas se evidencia que el título ejecutivo para el cobro de los honorarios, gastos de cobranza y primas de seguro es de los denominados complejos, en la medida en que para su conformación se requiere de varios documentos que lo integran y que en conjunto proporcionan los elementos que se echan de menos.

Así, en el caso de los honorarios se requiere del pagaré donde se estableció tal obligación, el contrato que celebró la acreedora con el apoderado para que iniciara y llevara hasta su terminación el proceso de cobranza judicial o extrajudicial y en el que consten los honorarios pactados, sin que en todo caso pueda sobrepasarse el límite legal, así como de la prueba de pago de esos honorarios por el acreedor.

En lo que atañe a las primas de seguro, es indispensable, además del pagaré, la prueba del pago efectuado por parte del acreedor a la compañía de seguro, en la cuantía reclamada en la pretensión quinta.

Por su parte, la erogación por concepto de “comisiones” no cuenta con documento alguno que acredite su cuantía.

Ahora, ante la necesidad de un título de carácter complejo, ha de recordarse que este, incluyendo todos los documentos que lo integran, ha de ser aportado con la demanda, en los términos del art. 422 del CGP.

En ese orden, junto al título valor en que estipule la obligación, se reitera, deben aportarse los documentos en que conste cada uno de las gestiones y actividades que señala la ley y que haya incurrido la demandante en honorarios, comisiones y primas de seguro para pretender cobrar ejecutivamente dichos conceptos.

Luego, bajo ese entendido, pese a estar precisado en la cláusula cuarta del pagaré que la entidad demandante podría exigir inmediatamente el pago de las obligaciones tales como el capital, intereses, honorarios, comisiones y demás accesorios, dicha estipulación no significa que se pueda cobrar unas

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Bogotá: Ediciones Librería el profesional, 1995, p. 265.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Sentencia de agosto 31 de 1942. M. P. Arturo Tapias Pilonieta.

sumas de dinero por honorarios y comisiones sin estar expresamente causados y que se puedan tasar de manera arbitraria por la parte actora.

Acorde con lo expuesto debe concluirse que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

MANTENER el auto recurrido, por las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043badb6491c7e1e3be969773866e62bdacd94a466f47eaf21e3ec31a486be48**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0996

En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que de propiedad del demandado CARLOS HERNANDO SALAZAR TRIVIÑO, que se llegaren a desembargar en el proceso No. 2017-1852, que adelanta en su contra ICETEX, y que cursa en el Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad. Limitese la medida a la suma de \$49.500.000 M/Cte. **Oficiese.**

Se limitan los embargos solicitados al decretado, de conformidad con el inciso 2° del art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b74a8cd31c06c06dd3e69abdf13aa3a708ae8d57c2eeab96f84608237211c4c**

Documento generado en 22/11/2023 01:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00097

Revisada la actuación, se dispone:

1.- Previo a decidir sobre la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS ALBERIO RAMÍREZ, apoderado del demandado, el profesional imparta cumplimiento al art. 76 del C.G.P., acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, con identificación del proceso que nos ocupa, clase, juzgado que conoce del mismo, y constancia de recibo por el destinatario.

2.- Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de la excepción de mérito.

3.- Por otro lado, en vista de que en este asunto no existen pruebas por practicar distintas a las documentales que ya reposan en el expediente las cuales son suficientes para decir la instancia y atendiendo a la naturaleza de la excepción propuesta por la parte demandada; de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., el despacho se abstiene de convocar a audiencia y, en su lugar, anuncia que se emitirá sentencia anticipada, por escrito.

Por secretaría fijese el expediente en lista, en los términos del Art. 120 ibidem; una vez se halle en firme este proveído.

Se informa a las partes que la fijación en lista se publicará en el **micrositio** del juzgado, al que pueden tener acceso ingresando a la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb06a044f6c22530a6ae0cdb6033fcc1ed23d5bfab3d7f19c745eadbba879d1**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal sumario acción pauliana
No. 2021-01313

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se subsanen las siguientes falencias,

Estimar la cuantía en este asunto, conforme lo establecido en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Aportar documento donde conste el crédito en favor del demandante y a cargo del demandado ((numeral 4° art. 84 CGP.)

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e38e8de4f0c9a7f71bc25e540cf84a3de37596bb1bfd897bd30b3990ad69af4**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01401 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor ITAÚ COLOMBIA S.A. contra e ELKIN ALFREDO VALENCIA CARDONA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$ 30'591.948,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa por conducto del abogado HERNÁN FRANCO ARCILA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a03c1950763b658a0e4c686e2d037ee912392a1685df385633b33b7f192422**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01405 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor BANCOLOMBIA S.A. contra e MARÍA CRISTINA ESCOBAR RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 330092652

1.-) \$ 15.967.157,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MARCELA GUASCA ROBAYO como endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1400396adffee2f8f3352ca3183aee99fda3816f00f07e78d815c67f29926cf7**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01409 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor BANCO W S.A. contra MORENO GAITÁN RAÚL ALBERTO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 330092652

1.-) \$ 18.922.572,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto del abogado ALEJANDRO BLANCO TORO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028106f79ecc5b5954c036728b8d9aaec86c63f8ef8a3419f83b02a45e17738b**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01425 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO “COOVITEL” contra NAVARRO BRAVO NOHEMA NATHALY, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ 9.662.451,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$1.031.809.00 por los intereses de plazo desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b07b8298ae45a91a6b3968bb1c6ba158bbca1007b32e98f556db401de19ea1**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01427 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de XCB DE COLOMBIA LIMITED SUCURSAL COLOMBIANA contra AK SECURITY S.A.S. por las siguientes sumas:

1.-) \$30.979.590.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

| FACTURA No. | VALOR | VENCIMIENTO |
|--------------------|-------------------------|--------------------|
| 15932 | \$ 27.728.587,00 | 25/08/2022 |
| 162770 | \$ 450.603,00 | 21/10/2022 |
| 125525 | \$ 1.400.200,00 | 31/08/2022 |
| 28335 | \$ 1.400.200,00 | 12/12/2022 |
| TOTAL | \$ 30.979.590,00 | |

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado MAURICIO CASTRO SÁENZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e4f7be9d5014bd049dd6781829f5e4db086d8d1a1eb9ea6ccd7e16ea68bd1**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹
Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01435 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO "COOVITEL" contra CASTRO BLANCO JHON EDINSON, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ 5.571.922,00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el día siguiente a su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$648.961.00 por los intereses de plazo desde el 9 de diciembre de 2022 hasta la fecha de vencimiento.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ ÁLVAREZ como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2254417f4aae4c2614642f4633ba7b4e4a0ee32722e3813aed34d367a7444f**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01421 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JUAN PABLO SANIN URIBE contra COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A - ESP por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.- \$24.000.000.00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

| MES Y AÑO | VALOR DEL CANON |
|------------------|-------------------------|
| jun-23 | \$ 8.000.000,00 |
| jul-23 | \$ 8.000.000,00 |
| ago-23 | \$ 8.000.000,00 |
| TOTAL | \$ 24.000.000,00 |

2.- Los intereses de mora SOBRE LA SUMA ANTERIOR, DESDE EL DIA SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE CADA CANON hasta que se verifique su pago, a la tasa del 6% anual, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb1411238e654c43c8c80ce4ce2985a499935e8d691a91932b8cdd55026eb95**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01343 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de EDIFICIO CENTRO COMERCIAL GALAXCENTRO 18 PH contra EDGAR SILVIO SARMIENTO BENAVIDES ALCIRA CARMIÑA RIVEROS DE SARMIENTO, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 7.411.908,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

| MES Y AÑO | VALOR CUOTA | MES Y AÑO | VALOR CUOTA |
|-----------|--------------|-----------|--------------|
| abr-01 | \$ 17.600,00 | jul-12 | \$ 25.604,00 |
| may-01 | \$ 17.600,00 | ago-12 | \$ 25.604,00 |
| jun-01 | \$ 17.600,00 | sep-12 | \$ 25.604,00 |
| jul-01 | \$ 17.600,00 | oct-12 | \$ 25.604,00 |
| ago-01 | \$ 17.600,00 | nov-12 | \$ 25.604,00 |
| sep-01 | \$ 17.600,00 | dic-12 | \$ 25.604,00 |
| oct-01 | \$ 17.600,00 | ene-13 | \$ 25.604,00 |
| nov-01 | \$ 17.600,00 | feb-13 | \$ 25.604,00 |
| dic-01 | \$ 17.600,00 | mar-13 | \$ 25.604,00 |
| ene-02 | \$ 17.600,00 | abr-13 | \$ 25.604,00 |
| feb-02 | \$ 17.600,00 | may-13 | \$ 25.604,00 |
| mar-02 | \$ 17.600,00 | jun-13 | \$ 25.604,00 |
| abr-02 | \$ 17.600,00 | jul-13 | \$ 25.604,00 |
| may-02 | \$ 17.600,00 | ago-13 | \$ 25.604,00 |
| jun-02 | \$ 17.600,00 | sep-13 | \$ 25.604,00 |
| jul-02 | \$ 17.600,00 | oct-13 | \$ 25.604,00 |
| ago-02 | \$ 17.600,00 | nov-13 | \$ 25.604,00 |
| sep-02 | \$ 17.600,00 | dic-13 | \$ 25.604,00 |
| oct-02 | \$ 17.600,00 | ene-14 | \$ 25.604,00 |
| nov-02 | \$ 17.600,00 | feb-14 | \$ 25.604,00 |
| dic-02 | \$ 17.600,00 | mar-14 | \$ 25.604,00 |
| ene-03 | \$ 17.600,00 | abr-14 | \$ 27.691,00 |
| feb-03 | \$ 17.600,00 | may-14 | \$ 27.691,00 |
| mar-03 | \$ 17.600,00 | jun-14 | \$ 27.691,00 |
| abr-03 | \$ 17.600,00 | jul-14 | \$ 27.691,00 |
| may-03 | \$ 17.600,00 | ago-14 | \$ 27.691,00 |

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

| | | | |
|--------|--------------|--------|--------------|
| jun-03 | \$ 17.600,00 | sep-14 | \$ 27.691,00 |
| jul-03 | \$ 17.600,00 | oct-14 | \$ 27.691,00 |
| ago-03 | \$ 17.600,00 | nov-14 | \$ 27.691,00 |
| sep-03 | \$ 17.600,00 | dic-14 | \$ 27.691,00 |
| oct-03 | \$ 17.600,00 | ene-15 | \$ 27.691,00 |
| nov-03 | \$ 17.600,00 | feb-15 | \$ 27.691,00 |
| dic-03 | \$ 17.600,00 | mar-15 | \$ 27.691,00 |
| ene-04 | \$ 17.600,00 | abr-15 | \$ 29.100,00 |
| feb-04 | \$ 17.600,00 | may-15 | \$ 29.100,00 |
| mar-04 | \$ 17.600,00 | jun-15 | \$ 29.100,00 |
| abr-04 | \$ 17.600,00 | jul-15 | \$ 29.100,00 |
| may-04 | \$ 17.600,00 | ago-15 | \$ 29.100,00 |
| jun-04 | \$ 17.600,00 | sep-15 | \$ 29.100,00 |
| jul-04 | \$ 17.600,00 | oct-15 | \$ 29.100,00 |
| ago-04 | \$ 17.600,00 | nov-15 | \$ 29.100,00 |
| sep-04 | \$ 17.600,00 | dic-15 | \$ 29.100,00 |
| oct-04 | \$ 17.600,00 | ene-16 | \$ 29.100,00 |
| nov-04 | \$ 17.600,00 | feb-16 | \$ 29.100,00 |
| dic-04 | \$ 17.600,00 | mar-16 | \$ 29.100,00 |
| ene-05 | \$ 17.600,00 | abr-16 | \$ 32.000,00 |
| feb-05 | \$ 17.600,00 | may-16 | \$ 32.000,00 |
| mar-05 | \$ 17.600,00 | jun-16 | \$ 32.000,00 |
| abr-05 | \$ 17.600,00 | jul-16 | \$ 32.000,00 |
| may-05 | \$ 17.600,00 | ago-16 | \$ 32.000,00 |
| jun-05 | \$ 17.600,00 | sep-16 | \$ 32.000,00 |
| jul-05 | \$ 17.600,00 | oct-16 | \$ 32.000,00 |
| ago-05 | \$ 17.600,00 | nov-16 | \$ 32.000,00 |
| sep-05 | \$ 17.600,00 | dic-16 | \$ 32.000,00 |
| oct-05 | \$ 17.600,00 | ene-17 | \$ 32.000,00 |
| nov-05 | \$ 17.600,00 | feb-17 | \$ 32.000,00 |
| dic-05 | \$ 17.600,00 | mar-17 | \$ 32.000,00 |
| ene-06 | \$ 17.600,00 | abr-17 | \$ 32.000,00 |
| feb-06 | \$ 17.600,00 | may-17 | \$ 32.000,00 |
| mar-06 | \$ 17.600,00 | jun-17 | \$ 32.000,00 |
| abr-06 | \$ 22.000,00 | jul-17 | \$ 32.000,00 |
| may-06 | \$ 22.000,00 | ago-17 | \$ 32.000,00 |
| jun-06 | \$ 22.000,00 | sep-17 | \$ 35.200,00 |
| jul-06 | \$ 22.000,00 | oct-17 | \$ 35.200,00 |
| ago-06 | \$ 22.000,00 | nov-17 | \$ 35.200,00 |
| sep-06 | \$ 22.000,00 | dic-17 | \$ 35.200,00 |
| oct-06 | \$ 22.000,00 | ene-18 | \$ 35.200,00 |
| nov-06 | \$ 22.000,00 | feb-18 | \$ 35.200,00 |
| dic-06 | \$ 22.000,00 | mar-18 | \$ 35.200,00 |
| ene-07 | \$ 22.000,00 | abr-18 | \$ 35.200,00 |
| feb-07 | \$ 22.000,00 | may-18 | \$ 38.720,00 |
| mar-07 | \$ 22.000,00 | jun-18 | \$ 38.720,00 |
| abr-07 | \$ 22.000,00 | jul-18 | \$ 38.720,00 |
| may-07 | \$ 22.000,00 | ago-18 | \$ 38.720,00 |
| jun-07 | \$ 22.000,00 | sep-18 | \$ 38.720,00 |
| jul-07 | \$ 22.000,00 | oct-18 | \$ 38.720,00 |
| ago-07 | \$ 22.000,00 | nov-18 | \$ 38.700,00 |
| sep-07 | \$ 22.000,00 | dic-18 | \$ 38.700,00 |
| oct-07 | \$ 22.000,00 | ene-19 | \$ 38.700,00 |

| | | | |
|--------|--------------|--------|--------------|
| nov-07 | \$ 22.000,00 | feb-19 | \$ 38.700,00 |
| dic-07 | \$ 22.000,00 | mar-19 | \$ 38.700,00 |
| ene-08 | \$ 22.000,00 | abr-19 | \$ 38.700,00 |
| feb-08 | \$ 22.000,00 | may-19 | \$ 38.700,00 |
| mar-08 | \$ 22.000,00 | jun-19 | \$ 38.700,00 |
| abr-08 | \$ 22.000,00 | jul-19 | \$ 38.700,00 |
| may-08 | \$ 22.000,00 | ago-19 | \$ 38.700,00 |
| jun-08 | \$ 22.000,00 | sep-19 | \$ 38.700,00 |
| jul-08 | \$ 22.000,00 | oct-19 | \$ 38.700,00 |
| ago-08 | \$ 22.000,00 | nov-19 | \$ 38.700,00 |
| sep-08 | \$ 22.000,00 | dic-19 | \$ 38.700,00 |
| oct-08 | \$ 22.000,00 | ene-20 | \$ 38.700,00 |
| nov-08 | \$ 22.000,00 | feb-20 | \$ 38.700,00 |
| dic-08 | \$ 22.000,00 | mar-20 | \$ 38.700,00 |
| ene-09 | \$ 22.000,00 | abr-20 | \$ 38.700,00 |
| feb-09 | \$ 22.000,00 | may-20 | \$ 38.700,00 |
| mar-09 | \$ 22.000,00 | jun-20 | \$ 38.700,00 |
| abr-09 | \$ 24.200,00 | jul-20 | \$ 38.700,00 |
| may-09 | \$ 24.200,00 | ago-20 | \$ 38.700,00 |
| jun-09 | \$ 24.200,00 | sep-20 | \$ 38.700,00 |
| jul-09 | \$ 24.200,00 | oct-20 | \$ 38.700,00 |
| ago-09 | \$ 24.200,00 | nov-20 | \$ 38.700,00 |
| sep-09 | \$ 24.200,00 | dic-20 | \$ 38.700,00 |
| oct-09 | \$ 24.200,00 | ene-21 | \$ 38.700,00 |
| nov-09 | \$ 24.200,00 | feb-21 | \$ 38.700,00 |
| dic-09 | \$ 24.200,00 | mar-21 | \$ 38.700,00 |
| ene-10 | \$ 24.200,00 | abr-21 | \$ 38.700,00 |
| feb-10 | \$ 24.200,00 | may-21 | \$ 42.200,00 |
| mar-10 | \$ 24.200,00 | jun-21 | \$ 42.200,00 |
| abr-10 | \$ 24.200,00 | jul-21 | \$ 42.200,00 |
| may-10 | \$ 24.200,00 | ago-21 | \$ 42.200,00 |
| jun-10 | \$ 24.200,00 | sep-21 | \$ 42.200,00 |
| jul-10 | \$ 24.200,00 | oct-21 | \$ 42.200,00 |
| ago-10 | \$ 24.200,00 | nov-21 | \$ 42.200,00 |
| sep-10 | \$ 24.200,00 | dic-21 | \$ 42.200,00 |
| oct-10 | \$ 24.200,00 | ene-22 | \$ 42.200,00 |
| nov-10 | \$ 24.200,00 | feb-22 | \$ 42.200,00 |
| dic-10 | \$ 24.200,00 | mar-22 | \$ 42.200,00 |
| ene-11 | \$ 24.200,00 | abr-22 | \$ 44.600,00 |
| feb-11 | \$ 24.200,00 | may-22 | \$ 44.600,00 |
| mar-11 | \$ 24.200,00 | jun-22 | \$ 44.600,00 |
| abr-11 | \$ 24.200,00 | jul-22 | \$ 44.600,00 |
| may-11 | \$ 24.200,00 | ago-22 | \$ 44.600,00 |
| jun-11 | \$ 24.200,00 | sep-22 | \$ 44.600,00 |
| jul-11 | \$ 24.200,00 | oct-22 | \$ 44.600,00 |
| ago-11 | \$ 24.200,00 | nov-22 | \$ 44.600,00 |
| sep-11 | \$ 24.200,00 | dic-22 | \$ 44.600,00 |
| oct-11 | \$ 24.200,00 | ene-23 | \$ 44.600,00 |
| nov-11 | \$ 24.200,00 | feb-23 | \$ 44.600,00 |
| dic-11 | \$ 24.200,00 | mar-23 | \$ 44.600,00 |
| ene-12 | \$ 24.200,00 | abr-23 | \$ 44.600,00 |
| feb-12 | \$ 24.200,00 | may-23 | \$ 44.600,00 |
| mar-12 | \$ 24.200,00 | jun-23 | \$ 44.600,00 |

| | | | |
|--------|--------------|--------------|------------------------|
| abr-12 | \$ 25.604,00 | jul-23 | \$ 44.600,00 |
| may-12 | \$ 25.604,00 | TOTAL | \$ 7.411.908,00 |
| jun-12 | \$ 25.604,00 | | |

2.-) Los intereses de mora sobre las sumas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce al abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

| |
|---|
| <p>JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)</p> <p>ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p>_____ ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f936931278f5ad092d3ed57d9a1a178dbc82cb79344e9835645665d64e96ad**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01387 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de EDIFICIO PORTO MADERO PH contra CLAUDIA MARÍA SUAREZ CÁCERES y JOSÉ DAVID QUIROGA ZULUETA, por las siguientes sumas:

1.-) \$ 5.447.778,00,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

| MES Y AÑO | VALOR CUOTA |
|--------------|------------------------|
| oct-21 | \$ 171.778,00 |
| nov-21 | \$ 233.000,00 |
| dic-21 | \$ 233.000,00 |
| ene-22 | \$ 233.000,00 |
| feb-22 | \$ 233.000,00 |
| mar-22 | \$ 233.000,00 |
| abr-22 | \$ 233.000,00 |
| may-22 | \$ 233.000,00 |
| jun-22 | \$ 233.000,00 |
| jul-22 | \$ 233.000,00 |
| ago-22 | \$ 233.000,00 |
| sep-22 | \$ 233.000,00 |
| oct-22 | \$ 233.000,00 |
| nov-22 | \$ 233.000,00 |
| dic-22 | \$ 233.000,00 |
| ene-23 | \$ 233.000,00 |
| feb-23 | \$ 233.000,00 |
| mar-23 | \$ 258.000,00 |
| abr-23 | \$ 258.000,00 |
| may-23 | \$ 258.000,00 |
| jun-23 | \$ 258.000,00 |
| jul-23 | \$ 258.000,00 |
| ago-23 | \$ 258.000,00 |
| TOTAL | \$ 5.447.778,00 |

2.-) \$121.700.00 por concepto de retroactivo de diciembre de 2022 y marzo de 2023.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

3.-) \$411.000.00 por concepto de cuota extraordinaria de diciembre de 2022 y abril de 2023.

4.-) \$216.00 por concepto de cuota multa por inasistencia de diciembre de 2022 y marzo de 2023.

5.-) Los intereses de mora sobre las sumas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la abogada DIANA MARÍA RODRÍGUEZ ARIZA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055c58e353eedb6caa2baa7cdbcc7547cec1bc1659b81c8d3b1bd5df96457b45**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01299 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCIENT S.A contra BONILLA HIGINIO OSCAR STEVEN, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$6.791.907.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 13 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce a la sociedad PUNTUALMENTE S.A.S como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa por conducto de la abogada EVA GISELLE MORENO GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9010b35f9f2739b1f8d58d35bb369036e21ce5dbe6633efa1a3bb3b07df6f31**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01399 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra JUAN CARLOS CONTRERAS CANCINO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$ 13.692.062.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el día siguiente al vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se niegan los intereses de plazo solicitados, por cuanto el título ejecutivo no se deduce su periodo de causación teniendo en cuenta que la fecha de creación y de vencimiento es la misma.

4.- Respecto a los intereses de mora solicitados en el numeral 1.4, estese a lo resuelto en el numeral segundo de este auto, por cuanto los mismos se causan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Se reconoce a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf589276b9fb94b697fd221c7b9cfbf963bb4e92419096c86b36bd4ceadcdb**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01437 CUAD 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S contra ORLANDO DE JESUS RENDON ZAPATA, por las siguientes sumas:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.-) \$36.782.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital anterior desde el 2 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Téngase en cuenta que la sociedad demandante actúa en causa propia por conducto de su representante legal.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc8a17cdc0e71dc4d7e245b592f544ff2899e51c03b187af80a68006d2b3d20**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01363 Cuad. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de e SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A como subrogatario de HOUM COLOMBIA S.A.S. contra YULIANA JOSEFINA ZUÑIGA MARIMON y YELITZA DEL CARMEN ZUÑIGA MARIMON, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$4.800.000.00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

| MES Y AÑO | VALOR CANON | VALOR ADMON |
|--------------|------------------------|----------------------|
| feb-23 | \$ 800.000,00 | \$ 84.000,00 |
| mar-23 | \$ 800.000,00 | \$ 84.000,00 |
| abr-23 | \$ 800.000,00 | \$ 84.000,00 |
| may-23 | \$ 800.000,00 | \$ 84.000,00 |
| jun-23 | \$ 800.000,00 | \$ 84.000,00 |
| jul-23 | \$ 800.000,00 | \$ 84.000,00 |
| TOTAL | \$ 4.800.000,00 | \$ 504.000,00 |

2.- \$ 504.000,00 por concepto de las cuotas de administración pagadas.

3.- Los intereses de mora desde el día en que se efectuó el pago de la suma correspondiente a los **cánones de arrendamiento y cuotas de administración** adeudados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

Se reconoce al abogado DIANA JULIETH CASAS ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 D ENOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1409b5494a15e4074f4bca9a5451e5b0e9e7c5e1085bd9507c3eb1c72a540585**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01299 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas (exceptuando davi-plata y nequi por inembargable), excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$12.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE (3)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **ed7f06aceb3e71600c24177089367b2a877a9f9a2e54908fc2674862318b72c8**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01343 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiase a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$12.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **f30ab5432686fda9eac60ee7566c3dc2c97c09dfd52bafb7d1f4657c2e610e69**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01387 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1914819, de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

2.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas (exceptuando davi-plata y nequi por inembargable), excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$16.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec8d813afb0943f04f847eec8d5947fc245d0966456615c60f64ca0453b2843**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01399 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario devengue el demandado en COLOMBIANA DE SERVICIOS COLSERVICE S.A.S. Oficiese al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limitase la medida a la suma de \$17.500.000.

2.- Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-71968 de propiedad del demandado. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Una vez se obtenga respuesta sobre las medidas cautelares decretadas, se decidirá la procedencia de las demás.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c78934b5cdcfc030a2089b2dca7ec8b5b258a926d607d47b261c30e455911b1**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01405 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-233794 de propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e24d8a11a851baabd9e033622a0301333d7ad51d893972ab4a91ed3f113d54**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:41 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01409 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiase a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$23.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **d7f3241d1222daae3633e1f106bcddc0cf01f50e67b4b4e24fc6263f3e037b4b**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01425 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.oo.

2.- Conforme se solicita en el numeral segundo del escrito de medidas, **oficiese.**

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 D ENOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4293bd20528591b6e357759204f5591876096c5685169bbaee7a828069e335b9**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01427 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$45.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 953325f153d6f5a2679cbf4df124c2f87648a58ecb7aaf040e607f9da85ea4c9

Documento generado en 22/11/2023 01:49:50 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01435 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.oo.

2.- Conforme se solicita en el numeral segundo del escrito de medidas, **oficiese.**

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c65e8e29d4e17fc5dc7853caba0ec92ea68a687775f92185f5be332266a003e**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01363 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posean los demandados en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiase a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$6.200.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.3

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4629c3c64fa39175acd07b750fb2aafd87497bed9a76191ad8840d91761be2a**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01401 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en **la cuenta bancaria** relacionada en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiese a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$45.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación: **0ce98748d6ce2b842e1c9dc3198ea34c07590f771fa8a9020aebf65359b65dce**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01421 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en **las entidades financieras y cuentas bancarias** relacionadas en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiése a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$26.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3f09ac92ace0e5ef66b504f673f45fed6219617c595ebfb4e6ee0a3b553252**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2023-01437 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades financieras y cuentas bancarias relacionadas en el escrito de medidas, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiase a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$54.300.000.00.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, de los ingresos que por concepto de salario devengue el demandado en SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO SOTRAGOLFO LTDA. Oficiase al pagador para que efectúe la retención correspondiente y ponga a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Limitase la medida a la suma de \$54.300.000.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretario

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937073613326ff67f80d675d484130d03cc104483e2591792d7305c63569f5f4**

Documento generado en 22/11/2023 01:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
No. 2020-0900

En atención a la solicitud de terminación que antecede, se recuerda a la parte actora que en el presente asunto se profirió sentencia el 22 de marzo de 2022, en la cual se ordenó en el ordinal primero: “*Declarar terminado el contrato de arrendamiento*” (...), conforme se pidió en la demanda.

De otro lado se REQUIERE a la parte actora, para que informen si el inmueble fue restituido y de ser negativa la respuesta, proceda a tramitar el despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e69fdccee7465d3409b891c050af4c8532203caf4fee6b183bee950a3c4fd8a**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00097 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de nulidad presentada por la parte ejecutante a través de apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, solicita la nulidad del proceso invocando como causal de nulidad la de indebida notificación, conforme con el numeral 4° del art. 133 del C.G.P.

Como fundamento de la causal invocada, expuso, en síntesis, que de la contestación de la demanda se establece que el demandado LUIS EDUARDO LÓPEZ BEJARANO concedió poder a su defensor en calidad de persona natural y no como representante legal de la sociedad BICICLOPOLIS, ocasionando que no se integre el contradictorio; por lo que debe declararse la notificación por conducta concluyente de esta última.

De la solicitud de nulidad se le dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P., instituye las causales de nulidad ella regladas y taxativas, de modo que, solo podrán invocarse como tales las que de manera restrictiva establece el citado artículo, a menos que, excepcionalmente, tenga ocurrencia la hipótesis que da lugar a una de carácter constitucional, relativa a la obtención ilegal de pruebas.

De tal modo que las nulidades procesales, más que responder a un criterio formalista, tienen un carácter eminentemente preventivo, pues como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, buscan evitar trámites inocuos¹.

Dicha institución, se erige sobre principios tales como legitimación, oportunidad y saneamiento, en virtud de los cuales las nulidades procesales

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 07 de junio de 2002, MP. Dr. Manuel Ardila Velásquez, Exp. 7240.

no pueden ser alegadas en todos los casos por cualquier persona, como tampoco pueden ser propuestas en cualquier momento. Así, la parte afectada debe invocar la nulidad tan pronto la conozca, pues de no hacerlo, conlleva a la refrendación de esta, pues lo apremian los deberes de lealtad y probidad, ultimando que deberá alegar el vicio en el primer momento que se le ofrezca o tan pronto se entere de aquel, a riesgo de sanearlo por no hacerlo².

Sobre el particular es necesario observar la redacción del numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., a cuyo tenor el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”*

A su turno el inciso tercero del artículo 135 de la norma procedimental, establece que: *“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”*.

Examinada la actuación surtida, se advierte que, de un lado, los argumentos fundamento de la solicitud de nulidad no se enmarcan en la hipótesis contemplada en el numeral 4° del art. 133 del C.G.P., pues esta tiene lugar cuando hay una indebida representación de alguna de las partes o quien actúa como mandatario judicial carece de esa manifestación, lo que no acontece en este asunto y, de otro lado, por cuanto quien la propone no se encuentra legitimado para tal fin, pues al tenor del artículo 135 antes citado, la misma radica en cabeza de la persona afectada, en este caso el demandado.

Lo anotado permite concluir que, la actuación surtida no se enmarca en la causal octava de nulidad prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se declarará no probada.

Con todo, tenga en cuenta la apoderada ejecutante, que el contradictorio se encuentra integrado mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2021, por cuanto los demandaos se notificaron de conformidad con el antes Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y tres Civil Municipal de Bogotá, D. C., (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

III.- RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADA la nulidad impetrada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 20 de mayo de 2003, MP. Dr. José Antonio Castillo Rugeles, Exp. 6169.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.0

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e506dd61c2d61e63b47a0252bdd8b3f48eae37486159b4c27d2fbed477a6661f**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-0498 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023, mediante el cual se requirió al apoderado, para que aportara los documentos anexos a la notificación (Copia del auto a notificar, de la demanda y de sus anexos) entregados a la demandada como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que el 2 de marzo de 2021, aportó las notificaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., y que el despacho mediante auto de fecha 11 de agosto de esa misma anualidad ordenó rehacer las notificaciones (En el citatorio y aviso se indicó erradamente la dirección del Juzgado), que el 18 de agosto de ese mismo año, allegó la notificación prevista en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Además, señala que la notificación se encuentra debidamente surtida toda vez que acompañó copia de la demanda y de sus anexos, que tales documentos se encuentran en el archivo denominado *testigo*, aunado a ello, que le informó al despacho la forma en que se puede acceder a los mismos, que a pesar de ello, el juzgado mediante proveído de 22 de marzo de 2022, lo requirió para que aportara copia de los documentos remitidos como mensaje de datos, que el 31 de marzo de esa misma anualidad, allegó un memorial en el indicaba el instructivo para acceder a los documentos que se remitieron con la notificación.

Adujo que el 30 de enero de 2023, radicó un memorial de impulso en el que solicitó a este despacho seguir adelante con la ejecución y que por ello el despacho mediante proveído del 15 de febrero del corriente año lo requirió nuevamente en los siguientes términos: *“proceda a dar cumplimiento al auto de 22 de marzo de 2022, en el sentido, de que “aporte copia de los documentos remitidos como mensaje de datos”, visto que no existe certeza de que la demandada haya tenido acceso al mandamiento de pago y al traslado de la demanda y sus anexos.”*

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Concluyó solicitando al despacho que se revoque el proveído de 15 de febrero de 2023 y, en su lugar se tenga por notificada a la demandada y se proceda de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En el caso concreto, el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, toda vez que tras revisar nuevamente las notificaciones remitidas a la demandada y tras seguirse las instrucciones dadas por el apoderado de la parte actora para descargar o visualizar el contenido de los documentos adjuntos a la comunicación, enviadas a la demandada, finalmente se pudo acceder a los documentos que se echaban de menos, relativos a la copia de la demanda y de sus anexos y, por ende, hay lugar a revocar la decisión atacada para, en su lugar, tener por vinculada legalmente a la señora INES ENITH MURILLO MURILLO, como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1.- REVOCAR el auto de 15 de febrero de 2023.

2.- En su lugar, téngase por notificada la demandada INES ENITH MURILLO MURILLO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En auto de la misma fecha se ordenará seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f208b3755820d3a32ab9131e1c2aba341783e00b718c5ba111ec432a21ba4ce**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EXP. Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
2020-0900**

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de marzo de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado BERNOLDO QUIROGA.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, en síntesis, que no está de acuerdo con el numeral 3° y 4 del auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado BERNOLDO QUIROGA, puesto que en el numeral tercero el despacho ordenó el levantamiento de las medidas cautelares a pesar que en el proceso de la referencia no se han decretado medidas cautelares.

Además, manifestó que tampoco se debió condenar a costas y perjuicios, toda vez que la normatividad que regula la materia si bien permite que se condene a las costas como consecuencia del desistimiento de las pretensiones también prevé excepciones, que por ello, el juez debe analizar y determinar si se probaron y causaron, y que en este asunto no fueron practicadas medidas cautelares lo que tampoco daría lugar a ordenar su levantamiento y por tanto, no era procedente la condena en costas y perjuicios, por lo que en su sentir, no se ajusta a derecho el auto censurado.

Concedido el traslado de ley, el extremo demandado guardó silencio.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En orden a decidir, es necesario tener en cuenta que el artículo 316 del C.G.P, establece: Desistimiento de ciertos actos procesales.

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Resaltado por el Juzgado).***

En el caso bajo estudio, se observa que, mediante auto de 22 de marzo de 2022, se decretó el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado BERNOLDO QUIROGA, y se *ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se condenó en costas y perjuicios a la parte actora, previa demostración*, no obstante, tras verificar la actuación, se advierte, que no se decretaron medidas cautelares y que no hubo oposición al desistiendo de las pretensiones por parte del demandado BERNOLDO QUIROGA, como quiera que el mismo no se encontraba notificado o vinculado al proceso, y que precisamente la parte actora desistió del citado demandado por desconocer su domicilio, por tanto, el despacho no corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del citado demandado.

Siendo, así las cosas, sin que haya lugar a mayores consideraciones por no ser necesarias, se

IV.- RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 3° y 4° del auto recurrido.

2.- En su lugar, el numeral 4° del auto de 22 de marzo de 2022, queda de la siguiente manera: **“4.- Sin condena en costas”**.

NOTIFÍQUESEY CUMPLASE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fdbf347b6648aa673a40f5002e31178f23180e5f7b3700dc5df223013c1ba3**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-0914 CUA. 2.

I.- ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023, mediante el cual, entre otras determinaciones se ordenó contabilizar el término con que cuenta el demandante para prestar la caución fijada en el auto de 7 de octubre de 2022.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que de conformidad con el art. 602 del C.G.P., que establece: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%) ...”*

Que bajo ese entendido, quien solicitó prestar caución fue la parte demandada por lo tanto es quien debe cumplir tal carga.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Ahora, en orden a decidir es importante señalar que el artículo 599 del C.G.P., consagra lo siguiente:

(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...).

A su turno el art. 602 del Estatuto Procesal, prevé “(...) **El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante** o solicitar el levantamiento de los practicados, si **presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**”. (Destacado por el Despacho)

Por su parte, el artículo 603 del Estatuto Procesal, respecto a la renuencia de cumplir la carga de prestar caución, establece:

“Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código. (...)”

En el caso concreto, el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad, por las razones que pasaran a exponerse:

En primer lugar, debe advertirse al recurrente que el proveído que ordenó prestar caución a la parte demandante es el calendado el 7 de octubre de 2022, no obstante, el auto en cuestión no fue cargado en el micrositio del juzgado y que el apoderado tan solo tuvo conocimiento del mismo tras solicitar al juzgado su remisión y de acuerdo a lo decidido mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2023, mediante el cual se dispuso: “*secretaría proceda a remitir al apoderado de la parte actora copia del auto de 7 de octubre de 2022, del cuaderno No. 2, y además a contabilizar el término con que cuenta el demandante para prestar la caución allí fijada*”, es decir que el auto proferido el 7 de octubre de 2022, solo le fue notificado junto con el auto del 14 de febrero del corriente año.

En segundo lugar, tras examinar nuevamente la solicitud allegada por la apoderada de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROBAYO BARRERO, el 16 de septiembre de 2022, se advierte que allí solicitó “*mediante el presente escrito y de conformidad con lo normado en los artículos 597, 602 y 603 del Código General del Proceso, SOLICITO a su Despacho se ordene prestar caución **a fin de evitar se ordene la práctica de medidas cautelares en este asunto.** Agradezco a su señoría disponer lo que en derecho corresponda **a fin de allegar la correspondiente decisión a la aseguradora para realizar el trámite**”* (Archivo No. 08).

En virtud de lo anterior, mediante proveído de 7 de octubre de 2022, se ordenó:

“...en atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con el inciso quinto del artículo 599 del CGP, se ORDENA al ejecutante que, dentro del término de quince (15) días, proceda a prestar caución por la suma de \$2.4000.000 M/cte. (Art.603 del C.G. del P.), so pena de disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”.

Siendo así, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente toda vez que fue la ejecutada la que solicitó prestar caución con el fin de evitar que se ordene la práctica de medidas cautelares en este asunto, de conformidad con el art. 602 del Estatuto Procesal, por consiguiente, se considera viable acceder a la revocatoria de la citada determinación.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1.- REVOCAR el numeral 2º del auto del 7 de octubre de 2022 y del inciso 3º del proveído del 13 de febrero de 2023.

2.- En su lugar, en atención a lo solicitado en escrito obrante en el archivo 08 del cuaderno de medidas cautelares y de conformidad con el art. 602 del CGP, se ORDENA a la ejecutada CLAUDIA PATRICIA ROBAYO BARRERO prestar caución por la suma de \$24.000.000 M/cte, correspondiente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%); caución que deberá prestarse dentro de los quince (15) días a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbfc30ea65b020ce88f9d271695761bf9f75f90d5f2cc84b6a89a0af85576a1**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Despacho Comisorio No. 2023-0066

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023, mediante el cual no se avoco conocimiento de la comisión proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente, en síntesis, que el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, en virtud del art. 38 del C.G.P., puede comisionar a cualquier otra autoridad de inferior categoría, como ocurrió en el caso en estudio.

Manifestó que en el citado juzgado se adelanta un proceso ejecutivo hipotecario en el que ordenó comisionar a los “*Juzgados Civiles Municipales correspondiente (permanente y de descongestión) reparto y/o Consejo de justicia respectivo-zona respectiva*”, y que la parte demandante optó para que la comisión fuera repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad.

En consecuencia, solicita se revoque el auto censurado y en su lugar se proceda a programar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-228389.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

En este asunto, es necesario tener en cuenta que el inciso inicial del art. 37 del C.G.P., refiere en lo pertinente que: “*La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester*”. (Subrayado fuera de texto)

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

(...)"

A su turno el artículo 38 de la citada normatividad, prescribe que la competencia se dirige en el sentido de que la Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales, los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, emitió el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, "**Por medio del cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones**", en su artículo 43 creó con carácter permanente y a partir del 11 de enero de 2023, cuatro (04) Juzgados Civiles Municipales de Bogotá 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales con competencia exclusiva para tramitar despachos comisorios.

Descendiendo al asunto en análisis, se tiene que el Juzgado 19 Civil Circuito de Bogotá, libró el despacho comisorio No. 009 el 29 de julio de 2022 dirigido "*al señor juez Civil Municipal correspondiente (Permanente y de descongestión) reparto y/o Consejo de Justicia respectivo – zona respectiva*", con el fin que se practique el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50N-228389 de propiedad del demandado DANILO CALLEJAS ALDANA.

Ahora bien, el juzgado comitente puede comisionar a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados Civiles Municipales Nos. 087, 088, 089 y 090, a fin de que exista armonía entre las diferentes autoridades administrativas y judiciales en las comisiones, tal y como es de conocimiento público que a partir del 1° de noviembre de 2018, mediante Acuerdo PCSJA18- 11127, este despacho tiene la categoría de "*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*", lo que implicó que la carga laboral de este despacho aumentara, suficientemente conocida, que afrontamos actualmente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que se traduce en un problema estructural de la administración de justicia, cuya solución escapa al ámbito y control de los jueces.

Bastan las anteriores apreciaciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Tampoco es viable conceder el recurso de apelación, por cuanto el auto atacado, de fecha 15 de marzo de 2023, a través del cual no se avocó conocimiento de la comisión proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, no se encuentra taxativamente enlistado dentro de las providencias objeto de tal recurso, según lo dispuestos en el artículo 321 del CGP, ni está contenido en norma especial, como apelable.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

- 1.- MANTENER** el auto recurrido.
- 2.- NEGAR** el recurso de apelación, por improcedente.
- 3.-** Por secretaría devuélvase el despacho comisorio al Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, a través del Centro de Servicios. OFÍCIESE. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:

Malleris Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875b7a22c5d1930acf5578a41f3fb6bf418a440722861d9686947cf12aeed85**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0501 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas de “**pleito pendiente, pago total de los cánones de arrendamiento y temeridad de la apoderada de la demandante**” propuestas por la demandada Adriana Gualtero García, por medio de recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de la demanda principal y acumulada.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada invocó como excepciones previas las siguientes:

1.- Pleito pendiente

Argumentada en que, la parte demandante, instauró proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado No. 2022-0356, demanda que le fue notificada el 12 de mayo de 2022.

Refirió que, para ser escuchada en el citado proceso, ha cancelado mensualmente los cánones de arrendamiento, lo cual ha sido notificado al arrendador y al subrogatario.

Alegó que, el asunto que curso en este despacho fue radicado el 7 de abril de 2022 y el proceso de restitución se radicó con anterioridad, luego lo pretendido en este proceso debe ventilarse en el proceso de restitución e inmueble arrendado, con base en las disposiciones de la Ley 820 de 2003.

2.- Pago total de los cánones de arrendamiento

Fundamentada en que, si bien esta excepción no funge como previa debe tenerse en cuenta los pagos efectuados en el proceso de restitución de inmueble arrendado como fundamento de la excepción de pleito pendiente, pues, a la fecha, se encuentra al día con los cánones de arrendamiento causados, dado que, por mala fe de la entidad demandante, fueron deshabilitados los pagos por medio de link digital lo que conllevó a pagar los mismos en el juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Temeridad de la apoderada de la demandante

Soportada en que, la abogada, con conocimiento de los pagos efectuados en el proceso de restitución de inmueble arrendado, no retiró la demanda y si solicitó impulso procesal para que se librara mandamiento de pago, el cual es improcedente por haberse remitido oportunamente cada pago tanto al arrendador como al subrogatario.

Concedido el traslado de ley, la parte actora se manifestó en tiempo.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir memórese que las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en la norma procedimental, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; por lo que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios de forma de los que adolezca y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Así, el artículo 100 del C.G.P., establece: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

La excepción previa consagrada en el numeral 8º conforme la doctrina procesal se estructura cuando:

“entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

*Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean **idénticas** y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)*¹

La jurisprudencia ha precisado que son presupuestos para la operancia de esta excepción: *a.* La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya esté trabada la relación jurídico procesal y aún no se haya proferido sentencia; *b.* La identidad de los procesos, esto es, que las partes, las pretensiones y los hechos sean los mismos que integran el primero y *c.* que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.

En suma, este medio exceptivo está encaminado a impedir que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

En este caso, aunque se encuentra demostrada la existencia previa del proceso de restitución de inmueble arrendado y que la litis se encuentra trabada, lo cierto es que, el proceso iniciado en el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, no es el mismo que aquí cursa, pues uno es el proceso de restitución de inmueble arrendado y otro es el proceso ejecutivo, lo cuales tienen pretensiones diferentes y se encuentran soportados en distintos hechos.

Ello es así, por cuanto el primero, lo que pretende es la terminación del contrato de arrendamiento con la consecuente restitución del inmueble arrendado y, el segundo, la ejecución de los dineros debidos, es decir, el pago de las sumas de dinero adeudadas por la parte demandada y sus intereses, según sea el caso; luego, bajo entendido no se dan los requisitos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para ser declarada la excepción de pleito pendiente, aunado a que las partes no son las mismas, pues en este asunto el demandante es el subrogatario y en la demanda verbal sumaria es el arrendador.

En consecuencia, al no advertirse entonces la configuración de la excepción alegada, el despacho la declarará no probada.

Finalmente, con relación a las excepciones de **“pago total de los cánones de arrendamiento y temeridad de la apoderada de la demandante”**, tales defensas no se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G.P., como excepciones previas, luego deviene improcedente su estudio en este estadio, por lo que se rechazarán.

Por lo que se,

¹ 8 López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del CGP., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las demás denominadas excepciones previas.

3.- En firme este proveído, ingresen las diligencias despacho estudiar la demanda acumulada interpuesta (cuad No. 4) y continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.2

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d705a72868a2a03389062f1a455b5b3ea47901dd295e563d79b3ff93e9f65609**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-01223 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 16 de enero de 2023 mediante el cual se libró parcialmente mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta el recurrente que, en cuanto a la negativa de librar mandamiento de pago por los intereses de mora y de plazo solicitados en la pretensión segunda de la demanda, y que se causaron una vez el demandado usó por primera vez el producto, se incorporaron de manera legítima en el título base de la ejecución con la facultad conferida en el numeral 3° de la carta de instrucciones; en virtud de ello, fueron solicitados los intereses de plazo desde el 8 de agosto de 2020 hasta el 26 de agosto de 2022 fecha de diligenciamiento del pagaré.

Con relación a los intereses de mora, alegó que estos se causaron desde el 29 de octubre de 2020 fecha en que el demandado incurrió en mora hasta el 26 de agosto de 2022 fecha del diligenciamiento del pagaré.

Concluyó diciendo que, es procedente que se causen los intereses de plazo y de mora antes el diligenciamiento del pagaré, si se tiene en cuenta que es obligación del acreedor llenar los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones.

III.- CONSIDERACIONES

Como primera medida, debe esta Judicatura precisar, que el recurso de reposición tal como fue contemplado en el artículo 318 del CGP, es un medio impugnatorio el cual busca que el funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Dicho recurso tiene cabida en palabras textuales del inciso 1° del referenciado canon, en los siguientes casos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

En orden a decidir el caso que hoy nos ocupa, es preciso señalar que, para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Tratándose de títulos valores, es necesario que cumplan tanto los requisitos generales previsto en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial contemplados en el mismo estatuto.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de **literalidad**, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que se incorpora en el título, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, y su causación inicia desde la fecha de creación del título y se extiende hasta la fecha de vencimiento.

Arribando al caso que nos ocupa, se tiene que, al examinar el pagaré base de recaudo, se advierte que éste tiene como fecha de creación, el 26 de agosto de 2022 y de vencimiento la misma data, luego siendo tal documento el instrumento aducido para librar orden de pago y sujetándonos al principio de **literalidad** que gobierna dichos documentos, los intereses de plazo en este asunto no tienen cabida pues al tener la misma fecha de creación y de vencimiento, el título nunca tuvo plazo, por ende, no se encuentran causados esos intereses, por lo que no pueden decretarse dichos réditos habida cuenta que el periodo solicitado por la entidad ejecutante no consta en el cuerpo del título.

En igual sentido opera para los intereses moratorios, pues estos se causan a la fecha de vencimiento del título, que en este caso es el 26 de agosto de 2022, conforme fue ordenado en el numeral segundo del auto objeto de

censura, sin que haya lugar a librarlos por fecha distinta, pues se insiste de la literalidad del título no emerge otra data.

Por último, se le indica al recurrente que, la carta de instrucciones no es el título valor y, por ende, de esta no es posible entrar a determinar la obligación que en materia de intereses contrajo la demanda, pues de lo contrario estaríamos convirtiendo el citado título en complejo, lo cual es ajeno al mismo y se desmaterializaría su esencia, de ser instrumentos gobernados por los principios de literalidad y autonomía, lo cual es improcedente.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

1.- MANTENER el auto recurrido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302797bf4c5bec1a78e5291c409c0be5b23a838911ef4f29a39f3c9289b5c234**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-01053 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022 mediante el cual se negó el mandamiento de pago sobre intereses de plazo y mora solicitados.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta el recurrente que, los intereses remuneratorios solicitados y que se causaron una vez el demandado usó por primera vez el producto, se incorporaron de manera legítima en el título base de la ejecución con la facultad conferida en el numeral 3° de la carta de instrucciones; en virtud de ello, fueron solicitados los intereses de plazo.

Con relación a los intereses de mora, alegó que también se solicitaron con la facultad conferida en la carta de instrucciones, acorde con el tenor literal del texto del título Numeral 3°, que señala que los intereses remuneratorios y moratorios allí incluidos corresponden a los causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré

Concluyó diciendo que, es procedente la causación de los intereses de plazo y de mora antes el diligenciamiento del pagaré, si se tiene en cuenta que es obligación del acreedor llenar los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Tratándose de títulos valores, es necesario que cumplan tanto los requisitos generales previsto en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial contemplados en el mismo estatuto.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de **literalidad**, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que se incorpora en el título, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título, saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, y su causación inicia desde la fecha de creación del título y se extiende hasta la fecha de vencimiento.

Descendiendo al caso, se tiene que al examinar el pagaré base de recaudo, se advierte que éste tiene como fecha de creación el 19 de agosto de 2022 y de vencimiento la misma data, luego siendo tal documento el instrumento aducido para librar orden de pago y sujetándonos al principio de **literalidad** que gobierna dichos documentos, los intereses de plazo en este asunto no se encuentran causados, por lo tanto no tienen cabida, pues al tener la misma fecha de creación y de vencimiento, el título nunca tuvo plazo, por ende, no pueden decretarse dichos réditos.

En igual sentido opera para los intereses moratorios, pues estos se causan a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento del título, que en este caso es el 19 de agosto de 2022, conforme fue ordenado en el numeral segundo del auto objeto de censura, sin que haya lugar a librarlos por fecha distinta, pues se insiste de la literalidad del cartular no emerge otra data.

Por último, se le indica al recurrente que, la carta de instrucciones no es el título valor y, por ende, de esta no es posible entrar a determinar la obligación que en materia de intereses contrajo la demanda, pues de lo contrario estaríamos convirtiendo el citado título en complejo, lo cual es ajeno al mismo y se desmaterializaría su esencia de ser instrumentos gobernados por los principios de literalidad y autonomía, lo cual es improcedente.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido, por las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y
CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38f7ca15e6313725767416afbe2a5b9871f2c87c1f3ced4a0d6592733e89b8b**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo 2020-0914

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROBAYO BARRETO, contra el auto proferido el 13 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por notificada a las demandadas GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS y MARCELA GARCÍA BARRETO y se ordenó el traslado de las excepciones de mérito y del recurso de reposición.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que no debió correrse traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y del recurso formulados por la demandada CLAUDIA PATRICIA ROBAYO BARRETO, comoquiera que desde el mes de agosto del año 2021, le fueron remitidos directamente al correo del demandante y de su apoderado como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), que tal proceder está reviviendo términos precluidos a la parte ejecutante.

De otro lado, manifestó su inconformidad respecto a la decisión de tener por notificadas a las demandadas GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS y MARCELA GARCÍA BARRETO, en la dirección calle 169 No. 45 A – 96, Torre 2, apartamento 501, de la ciudad Bogotá, toda vez que estas no residen en dicha dirección y que quien reside allí es el señor José Eustaquio Zabaleta ex pareja de la demandada GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS y su hijo, que por ello, la decisión de tener notificadas a las demandadas vulnera las normas de carácter procesal, de un lado, porque estas no viven en la citada dirección y de otro, porque a la fecha no conocen la existencia del proceso de la referencia, lo que puede impedir que presenten un incidente de nulidad por indebida notificación.

Agregó que las direcciones físicas de las demandadas son las siguientes:

- GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS, carrera 7 No. 14 B - 30 de la ciudad de Chiquinquirá – Boyacá.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

- MARCELA GARCÍA BARRETO, carrera 31 C No. 1 D 24 – Bogotá - barrio la asunción, para efectos de que sean notificadas en debida forma.

Finalmente, solicitó al despacho revocar el auto de fecha 13 de febrero de 2023; y en su lugar (i) ordenar notificar a las demandadas GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS y MARCELA GARCÍA BARRETO en las direcciones reportadas como ubicación real de las mismas; (ii) revocar el término de traslado concedido a la actora; (iii) que una vez que esté integrada toda la litis se programe la respectiva audiencia, y por ultimo pidió que en el evento de mantener la decisión se conceda el recurso de apelación.

Concedido el traslado de ley, el extremo demandante se pronunció de acuerdo con el escrito visible en el archivo No. 40:

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es importante tener en cuenta que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Al examinar los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandada CLAUDIA PATRICIA ROBAYO BARRETO, en lo que respecta de ordenar la notificación de las demandadas GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS y MARCELA GARCÍA BARRETO, en la dirección que fueron informadas en el recurso de reposición, el despacho advierte que se considera viable acceder a la revocatoria del numeral 1° del citado auto, teniendo en cuenta que la circunstancia que dio lugar a tener por notificada a las demandadas fue de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de mensajería quien indicó sí residen en la calle 169 No. 45 A – 96, Torre 2, apartamento 501, de la ciudad Bogotá, a la que le fueron remitidas las comunicaciones de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP.

Sin embargo, como el ordenamiento jurídico constituye un todo y como unidad deben interpretarse y aplicarse las normas que lo integran, el despacho, atendiendo la imperatividad del principio de talante constitucional que irradia a toda la normatividad de índole legal, en cada una de las especialidades, consagrado en el artículo 228 de la C.N., acorde con el cual en las decisiones adoptadas por la administración de justicia ha de primar el derecho sustancial sobre las formas y visto como está que la recurrente aportó las direcciones de notificación de la citadas demandadas y pese a que la decisión adoptada inicialmente se halla del todo ajustada a la normatividad reseñada y resultaba acorde con la situación fáctica con la que entonces contaba esta juzgadora, así las cosas, se modificará la determinación atacada, para en su lugar, atendiendo a la nueva realidad procesal, se ordenará notificar a las demandadas en las direcciones suministradas.

Ahora frente a los argumentos expuestos por la recurrente relativo a que no debió correrse traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y del recurso formulados por la demandada CLAUDIA PATRICIA ROBAYO BARRETO, comoquiera que desde el mes de agosto del año 2021, le fueron remitidos directamente al correo del demandante y de su apoderado como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), que tal proceder está reviviendo términos precluidos a la parte ejecutante.

Para ello se advierte que el recurso de reposición formulado por la demandada CLAUDIA PATRICIA ROBAYO BARRETO y del escrito de excepciones de mérito, fueron remitidas simultáneamente al correo del demandado RAMÓN HERNANDO REYES POMPEYO y de su apoderado el Dr. NELSON ANTONIO CURTIDOR PRADA (Archivos Nos. 16 y 18), proceder que se ajusta con lo previsto en el artículo 9, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022 (Antes Decreto 806 de 2020), por lo que no era necesario surtir nuevo traslado.

Por lo anterior, se considera viable acceder a la revocatoria de la providencia recurrida.

IV.- RESUELVE

1.- REVOCAR el auto recurrido.

2.- En su lugar se ordena REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar a las demandadas GLORIA YAMILE ROBAYO ROJAS y MARCELA GARCÍA BARRETO en las direcciones físicas que se encuentra consignadas en el escrito del recurso, de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARIA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ac4f2f6c1bab85ceba0f83fe5c042fe793325c2616d80f9e26a9c8a8ca9f99**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0498 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 20 de agosto de 2020 por la suma de \$3.724.731 por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo y por los intereses de mora sobre la suma anterior liquidados desde el 15 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada INES ENITH MURILLO MURILLO, se notificó del mandamiento de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Archivos Nos. 14 y 25), y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **INES ENITH MURILLO MURILLO**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$186.236 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6931726c97770b7f60f6e5f4e4016afc2170b6ffe5b576386cc491a92c8b71**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0230 CUAD. 1

De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, a lo que se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 9 de junio de 2021 y adicionado mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023, por la suma de \$8.162.512,00 por concepto de capital representado por el pagaré base de recaudo, la suma de \$88.881,00 por concepto de primas de seguros y por los intereses de mora sobre el capital liquidados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado JORGE HERNÁN SOCHE SIERRA, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 17 de marzo de 2022. (Archivo No. 29), y guardó silencio.

Así mismo, la demandada CARMENZA SIERRA JIMÉNEZ, se notificó de la orden de pago por aviso recibido el 2 de abril de 2022 (Archivos Nos. 35 y 36), quien guardó silencio.

Asu turno la demandada MARY LUZ SOCHE SIERRA, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el entonces vigente art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 17 marzo de 2022, quien guardó silencio (Carpeta No. 22, Arc Nos. 23 y 45).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en el proceso **EJECUTIVO** de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **JORGE HERNÁN**

SOCHE SIERRA, CARMENZA SIERRA JIMÉNEZ y MARY LUZ SOCHE SIERRA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$408.125 M/cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5175e4ef2764656f9d35d3a3fd52c2f9c7ddcb369b3beb3a93f7f8617971801c**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0821 de COOPERATIVA PARA EL
SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
contra LUIS CARLOS DUQUE MARÍN,**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

En demanda que por reparto correspondió a este Juzgado, la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS** por intermedio de apoderado judicial promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra **LUIS CARLOS DUQUE MARÍN** para obtener el pago de las siguientes sumas que se resumen así:

PAGARÉ BASE DE RECAUDO

1.- \$8.192.149.00 por capital.

2.- Los intereses moratorios sobre el capital desde el 13 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3.- \$370.731.00 por los intereses de plazo causados desde el 12 de octubre de 2019 hasta el 12 de marzo de 2021.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que el demandado suscribió el pagaré base de recaudo a favor de la entidad demandante, por la suma de \$8.301.493.00, obligación que debía cancelarse el 13 de marzo de 2021.

2.- Actuación procesal

Por auto del 24 de septiembre de 2021, el juzgado libró mandamiento

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado el demandado de manera personal el 26 de octubre de 2021, quien oportunamente contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 13 de junio de 2022, quien se pronunció de manera oportuna.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos de la acción:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

El **problema jurídico** que debe resolver el despacho en esta oportunidad se contrae en determinar si el demandado adeuda la suma solicitada o por el contrario prosperan las excepciones de mérito por él propuestas..

2.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular, el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda, pues allí consta que el aquí demandado se obligó a pagar la suma reclamada, 13 de marzo de 2021, a órdenes de la entidad demandante.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de los medios de defensa

2.- Las excepciones de mérito

Al ejercer su derecho de contradicción, el demandado propuso las excepciones de mérito que fundamentó de la siguiente manera:

1.- Que, la fecha de vencimiento del pagaré presentado como soporte de la demanda y que aparece en el documento, indica como fecha 12 de marzo de 2021 y, como fecha de otorgamiento, parece ser el 21 de agosto de 2023 o 2025 sin que esté suficientemente claro en el instrumento.

2. Que, en la demanda se habla de un crédito por la suma de \$8.301.493.00, cuando en el pagare se plasmó como capital la suma de \$ 8.192.149 y como intereses dice \$ 370.731.00 pesos, para un total de \$8.562.880.00.

3. Que, en la demanda, no se menciona el endoso o transferencia que haya hecho CREDIVALORES a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENCIONADOS S.C, pero tampoco aparece el informe o notificación que según el Código de Comercio está obligado a hacerse al deudor en esta clase de transacciones o venta o cesión de cartera, pues tampoco aparece el endoso de rigor que es requisito *sine cuanon*, en esta clase de transferencias.

4. De ser cierto el mencionado crédito, el convenio de las entidades crediticias con la caja de retiro de las fuerzas militares, es que no se firma pagare sino libranza, y no espera el vencimiento el crédito, sino que mensualmente se efectúan los descuentos de rigor por nomina; es decir sin necesidad de demanda ejecutiva.

En orden a decidir, es importante poner de presente que la ley mercantil contempla la posibilidad de emisión y entrega de títulos valores con espacios en **blanco**, quedando compelido el tenedor a diligenciarlos atendiendo la autorización o instrucciones dadas por el creador del título.

Al respecto el artículo 622 del C. Co. establece:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello (...).”

En torno al tema la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia del 3 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, puntualizó:

“No se discute que el tenedor legítimo de un título-valor en el que se dejan espacios en blanco, tiene derecho a completarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los dejó, como lo

precisa el artículo 622 del C. de Co., cuya lectura no puede hacerse al margen de lo establecido en el artículo 270 del C.P.C., que consagra una presunción de veracidad del contenido, una vez se establece la autenticidad de aquél, la cual, como es sabido es presumida por los artículos 252, inciso 3°, de esa codificación y 793 de aquella obra”.

Tratándose de títulos valores su entrega con intención de hacerlos negociables igualmente lleva implícitas las instrucciones para su diligenciamiento. Por ello la controversia realmente puede radicar es en la desatención por el tenedor, de las instrucciones dadas, al momento de diligenciar el título.

Las instrucciones pueden ser otorgadas verbalmente o por escrito, pues la ley no establece que deban constar exclusivamente por escrito.

En torno a las formalidades y necesidad de la carta de instrucciones en materia de títulos valores, la jurisprudencia ha señalado:

*“...Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, **ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas,** y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, **no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron....**”
(Corte Constitucional, sentencia T-968-2011)*

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de marzo de 2009, reiterada en sentencia del 28 de septiembre de 2011, puntualizó:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.

“Luego, si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de

*instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, **le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.(...)”.***

En este caso, se advierte de entrada que el demandado no cuestionó ni tachó de falsa la **firma** que del mismo aparece en el título valor base de recaudo, dejando a salvo la presunción de **autenticidad** que lo cobija y, por ende, la presunción de **veracidad** de su contenido.

Así entonces, correspondía a la ejecutada allegar la prueba pertinente para desvirtuar la presunción de veracidad del contenido del documento y demostrar, de una parte, que en el título se dejaron espacios en blanco y, por otro lado, que lo allí plasmado, no se ajusta a lo convenido.

En este punto debe recordarse que acorde con el art. 167 del C.G.P, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, siendo finalidad de la actividad probatoria lograr que el juez llegue a la certeza o convicción sobre el acaecimiento o no de los hechos aducidos como sustento de las pretensiones invocadas, cometido para el que deben las partes aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso. Siendo prohibido al funcionario judicial basarse en su propia experiencia para proferir sentencia.

También debe tenerse en cuenta que al tenor del artículo 164 del C.G.P., “*Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, pues sin pruebas podría incurrirse en arbitrariedad, estando prohibido al funcionario judicial basarse en su propia experiencia para proferir sentencia y, por lo tanto, lo que no está al interior del proceso no existe para el juez, siendo fundamental la aportación de las pruebas para lograr la certeza y convencimiento sobre el acaecimiento de los hechos controvertidos.

Correspondía a la parte actora probar la existencia de la obligación, carga que cumplió al allegar el pagaré base de recaudo. Por su parte competía al extremo pasivo la carga de probar que lo allí consignado no se ajusta a la realidad de lo acordado, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba de lo que dice, sino lo respalda con la prueba correspondiente e idónea.

Con todo, es importante precisar que no bastaba al extremo pasivo afirmar que el título valor es inexistente y que hay inconsistencias en el escrito de demanda con relación a los valores plasmados en el pagaré, pues si bien se observa una imprecisión en el escrito de demandada con relación a la suma relacionada como capital, lo cierto es que del contenido del instrumento negociable se desprende con claridad y sin lugar a interpretaciones que, el demandado se obligó a pagar la suma de \$8.192.149.00 como capital, \$370.731.00 como

intereses remuneratorios, el 12 de marzo de 2021 y, que la obligación fue creada en fecha 21 de agosto de 2020.

Siendo así como fue librada la orden de pago que hoy se ejecuta y, a la cual debe estarse el deudor, pues, se reitera, el instrumento base de la ejecución se encuentra cobijado por la presunción de veracidad y autenticidad en su contenido, al no demostrarse lo contrario.

Por último, con relación al endoso efectuado por Credivalores-Crediservicios a la Cooperativa demandante, debe advertirse que, éste se encuentra plasmado en el dorso el título valor de manera clara e inequívoca y relacionada en la demanda en el hecho número 4. Además, debe tenerse en cuenta que conforme a la naturaleza misma del endoso el cual es un acto unilateral, accesorio e incondicional, no requiere de la manifestación de voluntad de aceptación o el consentimiento de otra persona para tener plenos efectos, pues la ley no exige que este tipo de transferencias deban notificarse al deudor.

Así las cosas, visto como está que las excepciones propuestas no gozan de la idoneidad para enervar las pretensiones de la demanda, se continuará con la ejecución y se adoptarán las demás determinaciones consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, conforme lo antes considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
Secretaria

Firmado Por:

Mallerlis Margoht Camelo Corredor

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025fa6e86b41f6d57baa5eb9cb8e1d63039fcb9b100b06edaa2bf41481e968f**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 No. 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4

cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. Ejecutivo No. 2022-0996

1.- Téngase en cuenta que los demandados DIANA YINETH REY QUIÑONEZ y CARLOS HERNANDO SALAZAR TRIVIÑO, se notificaron del mandamiento de pago, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del art. 301 del C.G.P., y dentro del término legal formularon excepciones de mérito y recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

2.- Se reconoce personería al abogado IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. De otro lado, téngase en cuenta de la parte demandada remitió al apoderado de la ejecutante copia de las excepciones de mérito, el 24 de febrero de 2023 (Archivo No. 23), sin necesidad de surtir nuevo traslado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9, parágrafo, de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. (Archivo No. 25).

Último, tras una revisión a las diligencias, se advierte, que el recurso de reposición formulado en contra en contra del mandamiento de pago, por el apoderado de la demandada DIANA YINETH REY QUIÑONEZ, no se envió el traslado respectivo a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, la **secretaría**, proceda a correr traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 del C.G.P. (Archivo No. 10).

NOTIFÍQUESE (2).

MALLERLIS CAMELO CORREDOR

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANYELA KATERINE BALLESTEROS BARRANTES
SECRETARÍA

Firmado Por:
Mallerlis Margoht Camelo Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Civil 83 Transformado Transitoriamente En 65 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd78cbf20da7167849dc12ca0acdbae9a174975b38840f0ef946726f956be847**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>